REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00103 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Constructora del País, SRL., (Codelpa), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de los contratos de promesa de compraventa suscrito de manera individual por [redacted],

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Hernández, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] con la Constructora del País, SRL. (Codelpa), bajo el régimen del fideicomiso, ubicados en la ciudad Juan Bosh, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. En fecha 22 de octubre de 2018 Pro Consumidor levantó el acta de inspección núm. 0915-2018, en virtud de la reclamación realizada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] relativa a la calidad de la cerámica de los pisos de los apartamentos adquiridos, los cuales supuestamente difieren de las que fueron presentadas en el apartamento ‘‘modelo’’.

6. Posteriormente dichos señores incoaron una demandan en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la Constructora del País, SRL., (Codelpa), siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda por faltas de pruebas, mediante sentencia núm. 034-2021-SCON-00607 de fecha 11 de agosto de 2021.

7. En fecha 13 de junio de 2019 mediante acto núm. 630/2019, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la resolución núm. 413-2019 emitida por Pro Consumidor, que ordena a la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constructora del País, SRL., (Codelpa) sustituir la cerámica colocada a los pisos de los inmuebles propiedades de dichos señores por la misma cerámica colocada en la Unidad Funcional Modelo, otorgando para ello un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación, así como mostrar la constancia por ante dicha administración que dicho mandato fue realizado.

8. No conforme con dicha resolución, la razón social Constructora del País, SRL., (Codelpa) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada dicha resolución, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00103 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 03 de julio del año 2019, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL., (CODEPLA), por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] contra la Resolución núm. 413-2019, de fecha 03 de junio del año 2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCOSUMIR), por ser conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL., (CODELPA), en consecuencia, REVOCA, la Resolución 413-2019. De fecha 03 de julio del año 2019, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1497, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativos, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa "(sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en su competencia ya que inobservó que se trata de un servicio pagado el cual constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05.

12. Manifiesta además la parte recurrente que, dado que en el presente caso se tipifica una relación de consumo puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y se denuncian violaciones e incumplimiento respecto de las formas en que se utilizó el servicio, se traduce en violaciones a la norma, por lo que Pro Consumidor es competente para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial; asimismo, alega que la jurisdicción a quo desnaturalizó los hechos al establecer que Pro Consumidor actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘7. La parte recurrente, CONSTRUCTORA DEL PAÍS, SRL (CODELPA), afirma que la resolución emanada ponderó la relación contractual existente entre la recurrente y los recurridos, decidiendo un aspecto que es competencia del Poder Judicial, específicamente la jurisdicción civil; que ProConsumidor no es una jurisdicción especial, es una institución limitada, límites que sobrepasó desde que decidió interpretar los contratos suscritos entre la recurrente y los recurridos. 8. 9. La recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), sobre ese aspecto establece que la recurrente, al parecer, desconoce que la primera violación en la que incurrió fue el haber contratado la venta del apartamento sin otorgar un documento de información sobre la existencia de cambios a lo ofertado, vicios y defectos por escrito, conforme lo establece el Art. 63 de la Ley 358-05, General de Protección de Los Derechos al Consumidor o Usuario, menester indicar que, conforme a lo expuesto por las partes, queda evidenciada la falta concerniente a la información de las condiciones del contrato de servicio ofertado, en vista de que, si el consumidor hubiese sabido de la falta de idoneidad y calidad de lo que le ofertaban, no lo hubiese adquirido, tal como queda establecido en el articulo 63 de la Ley núm. 358-05. 10. Por último, la Procuraduría General Administrativa, solicita que se rechace el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto a las potestades de PROCONSUMIDOR. 10. La Constitución dominicana, en concreto su artículo 7, configura nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. En este mismo orden, dicha norma Suprema dispone la obligación de toda persona y órgano que ejerza potestades públicas a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, en congruencia con dicho postulado, las personas pueden requerir de los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la Administración

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública (art. 139 CD). 11. En torno a la potestad sancionadora, el artículo 40, numeral 17 de la Constitución, reconoce en forma abstracta y muy general la facultad de que goza la Administración Pública para imponer sanciones administrativas; no obstante, este poder de sanción, ha de ser coherente con el resguardo efectivo de los derechos de la persona que la Constitución pone a cargo del poder público (art. 8 CD), de ahí que la potestad para sancionar, conforme ha perfilado la mejor doctrina3 ha de ser atribuida por la ley reguladora del sector de que se trate, razón por la cual no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del articulo 40 una fórmula general con base en la cual sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa. 12. En el caso concreto que ocupa a esta Sala, la recurrente alude que Pro-Consumidor excedió las potestades que le han sido otorgadas, en este caso en concreto, la facultad de dictar resolución relativa a la aplicación de la ley, como en efecto lo hizo, con fundamento en la Ley núm. 358- 05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario. Determinar si efectivamente la aludida normativa confiere a la recurrida el ius puniendi en el supuesto objeto de análisis, supone un ejercicio de interpretación sistemática en los términos en que lo enfoca Savigny, esto es," atribuir un significado normativo a un enunciado, teniendo en cuenta a otros preceptos o normas, es decir, al contexto jurídico". 13. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Norma y Sistemas de Calidad (DIGENOR), hoy Instituto Nacional para la Calidad (INDOCAL)5. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. Como colofón, el articulo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que

contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, tenor que engancha con lo previsto por el articulo 31 literal j de la referida ley, en el sentido de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor potestad para dictar resoluciones relativa a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas en su nivel de competencia. 14. Así las cosas, es menester resaltar que el supuesto fáctico del recurso que nos ocupa se contrae a lo resolutado por la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, al acoger la reclamación de los señores [redacted], y, en consecuencia, ordenarle a la hoy recurrente entidad CONSTRUCTORA DEL PAÍS, SRL (CODELPA), a cambiar las cerámicas de los apartamentos adquiridos por estos, por aquel que tenían el apartamento modelo o referencial mediante la resolución núm. 413-2019, de fecha 03 de junio del año 2019. 15. Tras revisar el artículo 1136 de la Ley 358-05, se extrae que dicha aplicación correctiva le ha sido excluida a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, en razón de que el legislador ha establecido con claridad meridiana, que, con independencia de las demás sanciones establecidas en la ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, siendo la única disposición de la Ley sectorial aplicable que contempla tal sanción, al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la resolución núm. 413-2019, de fecha 03 de junio del año 2019, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

14. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme al

cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

15. Esto quiere decir que la Constitución y las leyes (ordenamiento jurídico) precisan los contornos y el alcance de la actuación de los órganos de la administración pública.

16. Los artículos 23, 27 y la letra "j" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos,

aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".**

17. Esta imposibilidad de que la administración invada la esfera de atribuciones del Poder Judicial es un corolario del principio político de separación o división de los poderes del Estado, mediante el cual se pretende evitar los abusos de los gobernantes.

18. Así las cosas, le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

19. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo[1] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Pro Consumidor la potestad de conminar

[1] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

20. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Pro Consumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

21. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación,*

sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

22. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que, si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar cambiar las cerámicas de los apartamentos adquiridos, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

23. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo el cambio de las cerámicas de los apartamentos adquiridos, en un plazo no

mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

27. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

28. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00103 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.